



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-010/2020.

**Promovente:** C. Tomás Rangel Altamira, representante legal de la Asociación Política Estatal “Voces Hidrocálidas”.

**ASUNTO:** SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

**OFICIO:** TEEA-PI-001/2020.

**EXPEDIENTE INTERNO:** TEEA-JDC-PI-003/2020.

Aguascalientes, Ags., a diecisiete de agosto de dos mil veinte.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES  
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
P R E S E N T E.**

**LIC. JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ**, en mi carácter de Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano*, que fue presentado por el C. Tomás Rangel Altamira, representante legal de la Asociación Política Estatal “Voces Hidrocálidas”, en los términos siguientes:

**I. PERSONERÍA DEL RECURRENTE.** El C. Tomás Rangel Altamira, tiene acreditada su personalidad ante este Tribunal, como representante legal de la Asociación Política Estatal “Voces Hidrocálidas”, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con clave TEEA-JDC-010/2020.

**II. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** Es oportuno señalar que, del escrito de impugnación presentado por el promovente en contra del Acuerdo Plenario emitido por este Tribunal, reitera y hace valer los mismos argumentos que sostuvo en su juicio ciudadano, en donde se duele de la reforma al artículo 60 del Código Electoral, contenidas en el decreto 360

emitido por el H. Congreso del Estado, *“por considerar que es contrario a los artículos 14, 16, 35, 116 fracción IV b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*<sup>1</sup>.

En ese entendido, el promovente señala que el acuerdo impugnado es motivo de agravio por las razones siguientes:

- Que el Pleno de este Tribunal, *“parte de la premisa falsa de lo impugnado... cuestiona la constitucionalidad de una norma”*

El promovente señala que lo impugnado es la aplicabilidad del artículo 60 del Código electoral.

- Que el Tribunal, *parte de la premisa falsa de que la reforma impugnada... no le causa una (sic) a mi representada directamente una afectación por la entrada en vigor.*

Considerando el promovente, que el artículo 60 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es autoaplicativo causando una afectación por la sola entrada en vigor.

- Que la determinación del Órgano Jurisdiccional es infundada porque se pretende establecer que el promovente *“reconoce que la norma implica una obligación para el Consejo General del IEE, y que por ello se requiere un acto de aplicación de la norma”*

Reiterando que, en su perjuicio, la sola entrada en vigor basta para modificar los derechos de la Asociación Política Estatal que promueve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

En principio, en cuanto a lo señalado por el promovente, refiriendo que la impugnación busca la inaplicación de una norma y no la constitucionalidad, como ya ha sido expuesto, el propio promovente demanda la reforma del artículo 60 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes por considerarlo contrario a la constitución y, por ende, solicita la inaplicación de dicho precepto legal.

Es necesario citar al promovente, quien en su escrito inicial, textualmente señaló *“vengo en nombre y representación de la Asociación Política denominada “Voces Hidrocálidas” a promover Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de las reformas al artículo 60 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes...*

---

<sup>1</sup> Textualmente así lo manifiesta el promovente en su escrito de demanda del asunto TEEA-JDC-010/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

*esencialmente, por considerar que es contrario a los artículos 14, 16, 35, 116 fracción IV b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

En ese entendimiento el Pleno de este Tribunal Local, determinó desechar la demanda en razón de que el promovente impugna una norma local en abstracto por la sola entrada en vigor, sin que exista un acto concreto que individualice la afectación.

Por lo tanto, en el acuerdo impugnado se argumenta que conforme a lo establecido en el artículo 105 de la CPEUM, es competencia exclusiva de la SCJN conocer y resolver juicios en los que se cuestione la constitucionalidad de una norma.

Además, el artículo 99, párrafo sexto, de la misma Constitución, establece que los Tribunales Electorales pueden resolver sobre la no aplicación de una ley en materia electoral por considerarlas contrarias a la Constitución o a Derechos Humanos, facultad que está limitada al caso concreto de aplicación. Por lo tanto, el Tribunal Electoral únicamente está facultado para analizar la constitucionalidad de una norma una vez que se haya aplicado a un caso particular.

Por tal motivo, se resolvió la improcedencia al pretender impugnar una norma que el promovente considera como inconstitucional, solicitando la inaplicación de la misma aun cuando no existe un caso concreto de aplicación de la norma reclamada.

En este sentido, los razonamientos tendentes a justificar la improcedencia de un Juicio Ciudadano que pretende la inconstitucionalidad de una norma en lo abstracto, son argumentos suficientes para sostener la legalidad del acuerdo combatido.

Además, como ya fue señalado, los motivos de disenso son los mismos que fueron planteados por los actores de primera instancia, es decir, ya fueron resueltos por la resolución dictada por el Pleno. Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, la tesis XXVI/97 de la Sala Superior, de rubro “AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD” Asimismo, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, cuyo rubro es “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”

Ahora bien, en cuanto a los señalamientos hechos por el promovente, en el acuerdo impugnado se retoma el criterio de la SCJN<sup>2</sup>, en donde establece que es necesario distinguir entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación.

En el caso concreto, se resolvió que lo dispuesto en el artículo 60, requiere de la emisión de un acto en el que se aplique lo estipulado, condicionando entonces la afectación de la esfera jurídica del quejoso.

Por ese motivo, el Tribunal Local al argumentar que no existe un acto concreto de aplicación que modifique, afecte o restrinja los derechos del promovente, la sola entrada en vigor no le causa directamente un perjuicio a él, ni a su representada, ni a terceros y por lo tanto el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se determina como **improcedente**.

Respecto al señalamiento de que el Tribunal de manera infundada pretende establecer que el promovente reconoce que la norma implica una obligación para el Consejo General, es oportuno replicar textualmente lo señalado por el promovente en su escrito inicial:

---

<sup>2</sup> Tesis: 1a. CCLXXXI/2014 (10a.). INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO.

Para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general. Desde la Novena Época, el criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de "individualización incondicionada", con el cual se ha entendido la norma autoaplicativa como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto. Si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa. Así, el criterio de individualización incondicionada es formal, esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, interés legítimo o interés simple, dicho criterio clasificador no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación. Por tanto, dada su naturaleza formal, el criterio clasificador es adaptable a distintas concepciones de agravio. Así pues, en el contexto de aplicación de las nuevas reglas reguladoras del juicio de amparo se preserva la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, ya que, dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular el criterio rector -de individualización incondicionada- del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso. De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; el ministro José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente en el que manifestó apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

*“Del anterior precepto se puede advertir que el legislador quito(sic) el derecho de las asociaciones políticas de recibir financiamiento público estatal... por lo que dicha reforma lleva un mandato al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de ya contemplar el financiamiento público estatal para las asociaciones políticas, al eliminar el derecho de otorgárseles y de contemplarlo en el presupuesto de financiamiento público anual...”*  
(resaltado es propio)

Como se advierte, el Tribunal no pretende establecer premisas sino atender lo expresado por el promovente.


**III. CONSTANCIAS.** Adjunto al presente informe, me permito remitir el expediente TEEA-JDC-010/2020, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado juicio.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.** En mi carácter de Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional, el *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano*, que fue presentado por el C. Tomás Rangel Altamira, representante legal de la Asociación Política Estatal “Voces Hidrocálidas”, dentro del expediente TEEA-JDC-010/2020.

**SEGUNDO.** Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE



JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES